



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Primera quincena de Octubre.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1859	1859				
Octubre. 1.º	Existencia de la quincena anterior.	18630 43	Octubre. 11	Pagado á Silvestre Galindo, por ladri- llos, segun libramiento núm. 67.	1806
8	Entrega de D. Manuel Nogueras por el Sr. Cura de Gotor.	652	15	Existencia para la quincena próxima.	18742 13
15	Suscripcion del mes de Setiembre.	1266		<i>Son rls. vln.</i>	20548 13
	<i>Son rls. vln.</i>	20548 13			
Octubre. 16	Existencia de la quincena anterior.	18742 43			

INTERVENCION.

1859. Octubre 15.	Importa lo recaudado hasta esta fecha rs. vn.	493.073,36
	Id. lo pagado hasta la misma.	174.331,23
	Existencia en 15 de Octubre de 1859.	18.742,13

Zaragoza 15 de Octubre de 1859.—El Depositario interino, Rufino Vidal.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cabido.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de los materiales acopiados, jornales empleados y obra ejecutada durante la primera quincena del presente mes en las obras de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

BRIGADA DEL HOSPICIO.					
	APAREJADOR.	SOBRESTANTE.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS.	PEONES.
Número de jornales.	10	10	13	18	185

BRIGADA DE CONFINADOS.					
	CAPATAZ.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS.	CABOS.	CONFINADOS.
Número de jornales.	9	53 ½	43 ½	45	666.

MATERIALES ACOPIADOS.

YESO.	LADRILLO.
q.º 1125	q.º 17800

OBRAS EJECUTADAS.

FABRICA DE LADRILLOS.	ESCABACION.	TEJADO.
124 m.º cub.º	75 m.º cub.º	160 m.º sup.º
Jornales pagados por el Hospicio.	20	
Idem de donativo.	8 ½	

Zaragoza 15 de Octubre de 859.—El Arquitecto de provincia, Pedro Martinez Sangrós.

Núm. 1255.

Circular número 460.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 21 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1256.

Circular número 461.

Habiéndome dado parte de que existen impresiones fraudulentas del manual de Agricultura del Excmo. Señor D. Alejandro Olivan, declarado así como su Cartilla agraria de texto obligatorio en las escuelas de 1.ª enseñanza y estando prevenido por Real orden de 30 de Diciembre último, que no se consienta el uso de otros ejemplares, sino de los que lleven el sello de la Depositaria ó en su defecto el del Gobierno de provincia y el de la Junta de Instrucción pública, encargó á los maestros bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de que los ejemplares que se usen en sus escuelas, lleven en sus primeras hojas los precitados sellos, y si hubiese en algun establecimiento cartillas ó manuales que por haber sido adquiridos en épocas anteriores no estuviesen sellados, me manifestará en el término de ocho dias el número de ejemplares que se encontrasen en estas circunstancias y en caso posible su procedencia.

Tengan los maestros muy presente tambien el manual de agricultura y la cartilla agraria, citados con detesto obligatorio para todos los niños concurrentes á las escuelas: que los maestros tienen obligacion de proveer á los niños pobres costeandolos de los fondos destinados al material de las escuelas, y que los ejemplares adquiridos con este objeto deben tomarse en las depositarias de los fondos provinciales, donde se espenden, para que tenga efecto el beneficio del 10 por 100 cedido por el autor á los establecimientos de beneficencia. En su consecuencia, culpa del maestro será, si los niños pobres concurrentes á su establecimiento carecen de dicho libro; los niños no pobres tanto en las escuelas públicas como privadas tienen obligacion de tener un texto de agricultura, y para las primeras solo pueden servir los libros del Señor Olivan, siempre con los sellos de Gobierno y Junta de provincia.

S. M. ha tenido á bien designar dichos libros, previo concurso, para que sirvan de vase á la enseñanza de la agricultura, que con toda justicia y necesidad está mandada explicar en las

escuelas de niños de nuestro pais. Yo no puedo consentir que de ningun modo se defrauden los justos derechos del autor ni que se prive á ningun niño de los concurrentes á las escuelas de la enseñanza de la agricultura; y hare recaer toda la responsabilidad de su falta así en los maestros públicos como en los privados que cometieran abusos en la odopcion de los libros de testo ó faltaren á lo tan terminantemente prevenido. Zaragoza 23 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1257.

Circular número 462.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á vuelta de correo un estado de los nacimientos matrimoniales y defunciones con sus correspondientes clasificaciones de edades y sexos, ocurridas en cada uno de los trimestres del año pasado 1858: siendo este un servicio de tan fácil cumplimiento espero lo llenen en seguida, para poder hacerlo así á la Comisión general de Estadística del Reino que los reclama.

Igualmente encargó á los Alcaldes que no hayan remitido el del tercer trimestre último lo verifiquen sin demora. Zaragoza 24 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1258.

Circular número 463.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 10 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPÍTULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se

formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarla previa la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda, previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre

por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Continuará.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 23 de Noviembre de 1859 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia y D. Francisco de Ripa y Escribano D. José Barrau y Bardaji en las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Sos.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Urbanas.	PROPIOS.	Menor cuantía.	TIPO de la subasta.	
				Reales.	Cénts.
NAVARDUN.					
1203	Núm. 346 del inventario.	Un molino harinero procedente de los propios de Navardun sito en este pueblo; confrotante con campo de Francisco Morea, otro de Agustin Gaspar, otro de Vicente Lafuente y camino: consta su superficie de 118 varas cuadradas de sitio que componen 60 metros cuadrados y 72 centímetros; tiene un solo piso. Lo lleva en arriendo José Polo en 480 rs. que satisface en 31 de Diciembre. Capitalizado en 8,640 y tasado en 9,286 rs. vn. por los que se subasta.		9286	
1204	Núm. 347 del inventario.	Un horno de pan cocer procedente de los propios de Navardun sito en dicho pueblo y calle Mayor; confrontante con Manuel Sanchez, herreria, calle Mayor y Antonio Morea. Consta su superficie de 75 varas cuadradas de sitio que equivalen á 45 metros: tiene un solo piso. Lo lleva en arriendo Manuel Sanchez en 740 rs. que satisface en 31 de Diciembre. Tasado en 4,356 y capitalizado en 13,320 reales vellon por los que se subasta.		13320	
SADABA.					
1025	Núm. 350 del inventario.	Un horno de pan cocer procedente de los propios de Sádaba sito en este pueblo y su calle del Callizo; confrontante con casa de Donato Lenau, otra de Gregorio Guzman, con otro horno y dicha calle: consta su superficie de 110 varas cuadradas con 5 decímetros de sitio que componen 65 metro 8 decímetros; tiene un solo piso. Lo lleva en arriendo Vicente Igualz en 200 rs. que paga en 29 de Setiembres Tasado en 2,490 y capitalizado en 3,600 rs. vn. por los que se subasta.		3600	
1206	Núm. 351 del inventario.	Un horno de pan cocer procedente de los propios de Sádaba sito en este pueblo y su calle de la Plaza de la Virgen, confrontante con otro horno, casa de Gregorio Guzman, con dicha calle y callizo de los Hornos: consta su superficie de 131 varas cuadradas de sitio que equivalen á 78 metros: tiene un solo piso. Lo lleva en arriendo Salvador Nicuesa en 200 rs. que satisface en 29 de Setiembre. Capitalizado en 3,600 y tasado en 4,130 rs. vn. por los que se subasta.		4130	
SOS.					
1207	Núm. 352 del inventario.	Un molino desusado procedente de los propios de Sos sito en términos de esta villa, partida del Arve; confrontante con campo de la misma procedencia, acéquia molinar y yermos: consta su superficie de 732 varas cuadradas de sitio equivalentes á 580 metros y cuatro centímetros. Capitalizado por la renta de 80 rs. que le han calculado los peritos en 4,440, y tasado en 2,000 rs. por los que se subasta.		2000	
1208	Núm. 352 2.º del inventario.	Un sitio de molino harinero procedente de los propios de Sos sito en términos de esta villa, partida de Sosito; confrontante con el camino que dirige á Undues, con la Onsella y con los comunes: consta su superficie de 238 varas cuadradas de sitio que componen 75 metros 58 centímetros y 4 milímetros. Capitalizado por la renta de 40 rs. que le han calculado los peritos en 720, y tasado en 1000 reales vellon por los que se subasta.		1000	
MALPICA.					
1209	Núm. 357 del inventario.	Un horno de pan cocer procedente de los propios de Uncastillo sito en el pueblo de Malpica y su calle barrio del Horno; confrontante con la viuda de José Cortés y monte comun: consta su superficie de 114 varas cuadradas de sitio que equivalen á 68 metros: tiene un piso. Lo lleva en arriendo Fernando Aznarez en 2 cahices, 4 anegas trigo que paga en 31 de Diciembre, los que reducido á 16 rs. 40 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 328 rs. Tasado en 2374, y capitalizado en 5,904 rs., por los que se subasta.		5904	

NOTA.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales.—Provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se suspende la enagenacion de la 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª porcion del edificio cuartel sito en la plaza de la Amnistia de la villa de Caspe, anunciadas en venta para el 8 de Noviembre próximo, y distinguidas en el inventario con el número 187. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 18 de Octubre de 1859.— El Comisionado principal, Mariano de la Cruz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones en circular su fecha 11 del actual mes, se ha servido disponer entre otras cosas que el encabezamiento de los repartimientos de los enpos municipales de la contribucion Territorial del año próximo de 1860, se formulen con entera sujecion al modelo que se inserta seguidamente, y que la continuacion de los mismos respecto al encasillado y demas, se verifique con arreglo al circulado por la referida Direccion en 28 de Octubre de 1858, inserto en el Boletin de esta provincia de 9 de Noviembre de dicho año.

Y con el fin de que los Ayuntamientos adelanten en lo posible los trabajos preliminares á este objeto y lo verifiquen con el acierto debido, esta Administracion ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los mismos y el mas exacto cumplimiento. Zaragoza 18 de Octubre de 1859.—Tomas Fábregas de Medina.

Modelo del encabezamiento de reparto.

Provincia de Ayuntamiento de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

RIQUEZA IMPONIBLE.	Que figura en el repartimiento para 1860; publicado en el Boletin oficial de de de 1859.	Reales vellon.
	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de	
	Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento si obra en aquella penhiente de exámen.	
	Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.	

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza.

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Rústica.		
Urbana.		
Pecuaría.		
Colonia.		
Total parcial.		
Total general.		
Cupo de la contribucion señalada á este distrito.		Reales vellon.
Aumento para completar el fondo supletorio.		
Por 100 del cupo para gastos provinciales.		
Idem municipales.		

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.	Provinciales.
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	Municipales.
Total.	
Baja para sobrantes de años anteriores.	
Líquido á repartir.	
Aumento de por 100 de cobranza.	
Total á repartir.	

Sale grabado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha de de	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Por cupo.	Tanto por 100.	Tanto por 100.
Por recargos.		

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo número 2.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre de 1858.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama cita y emplaza por segundo edicto y pregon á Felipe Gil y Hernandez, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion del presente comparezca en este juzgado á oír una notificacion, pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Octubre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S. Pedro del Rey.

Parte no oficial.

Colegio de 2.ª enseñanza de Calatayud.

En el espresado Colegio se hallan vacantes las cátedras de Latin y Griego y la de Matemáticas, dotadas la 1.ª con 5000 rs. y la 2.ª con 6000 rs. anuales: los aspirantes á ellas que se encuentren adornados de los títulos científicos que para su desempeñio respectivos se exigen por la ley vigente de Instruccion pública, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta dicha ciudad hasta el dia 25 de Noviembre próximo.

La Secretaría del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Cosuenda se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 3000 rs. vn. anuales, siendo de cuenta del agraciado desempeñar cuantas diligencias correspondan al Alcalde y Ayuntamiento, con mas al juez de paz y demas asuntos en que las leyes le autorizan. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del próximo Noviembre.

La Secretaría del Ayuntamiento de Miedes se halla vacante con el sueldo de 1500 rs. vn. teniendo obligacion el que entre á desempeñarla de redactar cuantos escritos se le ofrezca á la municipalidad y repartos de contribucion sin derecho alguno. Se admiten solicitudes hasta el dia 30 de Noviembre en que se proveera.

Por sus dueños se pondrá en venta mediante pública licitacion, una casa con su huerto y vagos adyacentes, sita en Villanueva de Gállego y su calle Mayor, núm. 4 y 5, que confronta por un lado con línea del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza y situada contiguo á la estacion; franca y libre de toda carga, y no ha pertenecido á bienes nacionales. La mencionada finca puede convenir al comprador para fonda, depósito de efectos etc. por el mucho terreno de que se puede disponer. El tipo de subasta será el de 120000 rs, vn. y no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad, admitiéndose en pago créditos contra en casa de los Sres. Viuda de Vallarin y nadal por todo su valor, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo en casa del Notario de número y Caja de de esta ciudad don Francisco Cavia y hora de las doce de la mañana. Los gastos de subasta y escritura de venta serán de cuenta del comprador.

Los títulos de pertenencia asi como los demás documentos que puedan convenir á los interesados, estarán de manifiesto en la precitada Notaría todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.